

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 18 de Abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10032/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por los CC. Diputados Gloria Concepción Treviño Salazar, Ludivina Rodríguez de la Garza y Alhina Berenice Vargas García y C. Rosa del Carmen Ayala Espinoza, Presidenta de Gente Pequeña de Nuevo León, A.C., mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición de la fracción I recorriéndose las subsecuentes y por modificación de la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, en relación a las personas de “talla baja”**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Exponen las promoventes que la Talla Baja no se debe de considerar como discapacidad ya que las personas que tienen este

padecimiento hablan, se mueven, están completos y tienen muchas más capacidades que las personas de estatura convencional o promedio, pero la verdad es que eso no es lo único que conlleva la condición de enanismo.

Añaden también, que es cierto que a nivel intelectual se tienen las mismas capacidades que una persona de estatura convencional, sin embargo en cuanto a lo físico, es cuando la discapacidad se hace mucho más evidente, ya que, basándose en el artículo 1° de La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dice que “Las personas con Discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.

Mencionan que por lo tanto es de suma importancia conocer más afondo la condición, cuales son las limitantes y de donde se originan para saber si realmente se debe ser tomada en cuenta como discapacidad o no.

Indican las promoventes, que el enanismo es una condición que lleva a las personas talla pequeña a luchar diariamente con prejuicios, discriminación y barreras sociales.

Agregan también que, además existen aún grandes barreras en aspectos sumamente prioritarios para el desarrollo de una vida plena,

como lo son el ámbito educativo y el laboral, y mencionan que en este último se basan más por la apariencia física que por las verdaderas capacidades para desempeñar un empleo.

Por último, manifiestan que en México podrían vivir alrededor de 11,000 personas con este padecimiento, quienes se enfrentan cotidianamente a las barreras que les imponen su entorno social, lo cual les impide su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del presente asunto, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Vislumbramos que la iniciativa planteada por las promoventes tiene la intención de incluir el concepto “Discapacidad”, así como adicionar al concepto de Persona con Discapacidad los términos

“sensorial, enanismo u otra de origen genético de talla”, con la finalidad de robustecer la legislación en la materia, brindar mayor protección y respaldo a las personas de talla baja.

Coincidimos en que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determina que las personas con discapacidad son aquellas que presenten “deficiencias físicas, entre otras”, por lo que consideramos pertinente la adición de los términos “enanismo u origen genético de talla”, ya que conforme a la definición antes citada su condición puede ser considerada como una deficiencia física.

Establecemos que el enanismo afecta de manera directa a las personas con dicha condición, orillándolos a luchar día con día contra la discriminación, barreras sociales y la falta de equipamiento para la realización de sus actividades cotidianas.

Por esta razón vemos necesaria la iniciativa en cuestión, toda vez que además de lo mencionado en el párrafo anterior, se adicionan limitantes físicas que el entorno natural y urbano les presenta a los individuos que se encuentran afectados con esta discapacidad, para poder realizar actividades cotidianas.

Así mismo, visualizamos que se presentan grandes barreras para que puedan desarrollar una vida plena, toda vez que es sumamente

difícil para ellos acceder u obtener un trabajo digno, que les ayudaría a cumplir con sus necesidades más apremiantes.

Buscando eliminar los impedimentos que los aquejan y fomentar su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás, resulta oportuno incluir ese sector de la población en el marco de protección que otorga la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Así mismo creemos conveniente que se adicione el término “Discapacidad” en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ya que su concepto es adoptado por la Organización Mundial de la Salud. Por lo tanto consideramos que otorgaría una mejor protección a las personas que padecen alguna afectación, y brindada mayor certidumbre jurídica en lo que respecta a la aplicación, análisis y entendimiento de la Ley.

Conforme a lo estipulado por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, consideramos pertinente realizar una adecuación a la redacción de la iniciativa de reforma por adición de la fracción I, del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Discapacidad.** ~~Discapacidad es un~~ **Término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales consideramos procedente la iniciativa de reforma por adición de una fracción I, y por modificación de la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En atención a los argumentos dispersados en el presente instrumento por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción I, y por modificación de la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Discapacidad. Término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales;**

II. a XXI.

XXII. Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, **sensorial, enanismo, u otra de origen genético de talla**, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXIII. a XXIX.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Remítase al Congreso de la Unión el presente acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

**Monterrey, Nuevo León, a
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES